



Quito, D. M., 16 de septiembre del 2010

DICTAMEN N.º 034-10-DTI-CC

CASO N.º 0016-10-TI

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante Oficio N.º 4994-SNJ-10-74 del 13 de enero del 2010, solicita a la Corte Constitucional, para el período de transición, que “... *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del Presidente de la República, éstos serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, la cual resolverá en el término de 8 días desde su recepción si requieren o no aprobación legislativa*”.

Se sostiene además que el referido Convenio de Cooperación no requiere aprobación legislativa, en razón de que no se encuentra en los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria, procedió a sortear la causa N.º 0016-10-TI, relativa al “*Convenio de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido, la represión del tráfico ilícito de drogas y el desarrollo alternativo preventivo*” correspondiendo su conocimiento y trámite en calidad de Juez Sustanciador al Dr. Patricio Pazmiño Freire.

En Sesión Extraordinaria celebrada el día jueves 25 de marzo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se establecía que el “*Convenio de Cooperación entre la República del Ecuador y la*

República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido, la represión del tráfico ilícito de drogas y el desarrollo alternativo preventivo” requiere aprobación legislativa, y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Mediante comunicación del 05 de mayo del 2010, se dispone la publicación en el Registro Oficial del texto del “*Convenio de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido, la represión del tráfico ilícito de drogas y el desarrollo alternativo preventivo*”, a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del respectivo Tratado Internacional, mismo que fue publicado el 18 de mayo del 2010 en el Registro Oficial N.º 195.

II. TEXTO DEL TRATADO QUE SE EXAMINA

“CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO, LA REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y EL DESARROLLO ALTERNATIVO PREVENTIVO

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominados las Partes.

Considerando la voluntad integracionista de nuestras naciones para enfrentar el problema mundial de las drogas, mediante la coordinación entre los organismos especializados de ambos Estados y el fomento de la cooperación para fortalecer la seguridad ciudadana, profundizar la cooperación sectorial y combatir las consecuencias negativas de este problema e incidir en sus factores causales relacionados con el desarrollo.

Reconociendo la importancia de los principios de responsabilidad compartida y enfoque equilibrado para enfrentar de manera integral la problemática de las drogas en procura del bienestar y la salud de los pueblos.

Conscientes de los procesos de desarrollo social e institucional implementados con la voluntad democrática de nuestros pueblos, así como de la evolución de las concepciones, políticas y tendencias, nacionales, regionales y mundiales en las que están presentes la necesidad de conjugar aspectos socioeconómicos de orden



estructural con la problemática de las drogas y su desecuritización para enfrentar este fenómeno; protegiendo la soberanía, la paz y la integridad de las naciones.

Sustentados en el ordenamiento jurídico interno de ambas Partes y en los instrumentos internacionales pertinentes de los que son signatarios: la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación de 1972; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas 1988; y Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000.

Identificados desde sus raíces históricas y en el espíritu de integración que anima a nuestras naciones, acuerdan celebrar el presente Convenio de Cooperación:

ARTÍCULO I Objeto

Las Partes se comprometen a fomentar y promover la cooperación en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación del consumo indebido de drogas, así como la reinserción social del individuo rehabilitado; la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas; y de desarrollo alternativo preventivo; sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Convenio de Cooperación.

ARTÍCULO II Organismos competentes

Para efectos del presente Convenio de Cooperación, las Partes designan como organismos competentes a las siguientes instituciones:

Por la República del Ecuador: el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP;

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela:

- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores;
- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia: Oficina Nacional Antidrogas (ONA) y Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC);

- Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
- Ministerio Público.

ARTÍCULO III **Definiciones**

Para los fines del presente Convenio, se acuerdan las definiciones siguientes:

- a) **Estupefacientes:** cualesquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en las Listas I y II de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972.
- b) **Sustancias psicotrópicas:** cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figura en las Listas I, II, III, y IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971; las enunciadas en los instrumentos internacionales pertinentes de los cuales los Estados Partes son signatarios; así como otras sustancias consideradas en las respectivas legislaciones internas.
- c) **Precusores químicos:** sustancias que pueden ser utilizadas en los procesos químicos de fabricación y/o preparación de sustancias estupefacientes y psicotrópicas que incorporan su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales en dichos procesos.
- d) **Sustancias químicas esenciales:** sustancias químicas que no siendo precursores químicos, tales como: solventes, reactivos o catalizadores; pueden utilizarse en los procesos químicos de extracción, fabricación y/o preparación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- e) **Drogas:** se entenderá por drogas todas aquellas sustancias definidas en los literales a) y b) de este Artículo; así como las drogas de diseño conocidas y las que se manufacturen en el futuro o cualesquiera otras drogas que estén en el interés de ambas Partes.

ARTÍCULO IV **Áreas de cooperación**

Las Partes acuerdan desarrollar esfuerzos conjuntos y potenciar las capacidades nacionales mediante la formulación y ejecución de proyectos específicos en las siguientes áreas relacionadas con el objeto del presente Convenio de Cooperación:





Fortalecimiento institucional

1. Planificación estratégica y operativa de las políticas, estrategias y planes antidrogas.
2. Seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de drogas.
3. Intercambio de conocimientos prácticos, experticia, criterios técnicos, científicos y sociales.
4. Formación y capacitación del talento humano.
5. Investigación y divulgación de estudios en materia de drogas.
6. Las acordadas en función de la evolución de la problemática

Reducción de la demanda

1. Prevención del consumo indebido de drogas en la población escolarizada y no escolarizada.
2. Prevención comunitaria y laboral.
3. Tratamiento y rehabilitación.
4. Reinserción familiar, social y laboral del consumidor problemático.

Control de la oferta

1. Control y fiscalización de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales.
2. Control en puertos y aeropuertos para prevenir el tráfico ilícito de drogas.
3. Interdicción de actividades vinculadas con el delito de tráfico ilícito de drogas.
4. Inteligencia estratégica: desarrollo de programas conjuntos de interdicción.
5. Las acordadas en función de la evolución de la problemática


Desarrollo alternativo preventivo


1. Proyectos de inclusión social de grupos vulnerables y de atención prioritaria a poblaciones expuestas a ser cooptadas en actividades ilícitas, especialmente en las zonas fronterizas.
2. Mecanismos de intercambio de productos provenientes de las actividades de desarrollo alternativo preventivo.

Actividades por el impacto transfronterizo de las drogas

1. Intercambio de experiencias en programas de desarrollo y seguridad ciudadana en las fronteras.
2. Intercambio de experiencias y buenas prácticas en programas de atención a ciudadanos extranjeros que ingresan a los Estados Partes como desplazados transfronterizos y refugiados.
3. Intercambios para el desarrollo de programas de recuperación de la salud de los habitantes fronterizos afectados por el uso de químicos lesivos para la salud como el glifosato en la erradicación por aspersión aérea transfronteriza.
4. Intercambio de experiencias en materia de programas de recuperación de la biodiversidad y de los ecosistemas afectados a causa del uso de químicos nocivos para la naturaleza en la erradicación por aspersión aérea realizado por terceros, en áreas fronterizas.
5. Intercambio de buenas prácticas en la implementación de actividades tendientes a contrarrestar el impacto de actividades ilícitas de origen transfronterizo e interno en cada Estado encaminados a descriminalizar la vida cotidiana en las poblaciones fronterizas.

ARTÍCULO V
Modalidades de cooperación

 La cooperación que se efectuará conforme al presente Convenio podrá comprender:

1. Prestación de asistencia técnico-científica;
- 



2. Facilitación de equipos;
3. Intercambio de información y experiencias;
4. Capacitación y formación de funcionarios encargados de la prevención, tratamiento, rehabilitación del drogodependiente y reinserción social del individuo rehabilitado; así como de la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas;
5. Asistencia en materia de administración de bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas;
6. Ejecución de planes, programas y proyectos, en materia de prevención de drogas;
7. Diseño de planes operativos de interdicción al tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales;
8. Prenotificación de las exportaciones, unificación de listas de productos controlados e intercambio permanente de base de datos;
9. Intercambio de experiencias en actividades desarrollo alternativo preventivo;
10. Divulgación de estudios e investigaciones en la materia;
11. Y cualquier otra acordada entre las Partes.

ARTÍCULO VI **Peticiones de cooperación**

Las peticiones de cooperación para realizar las actividades previstas en el presente Convenio serán dirigidas directamente al órgano competente solicitado por el órgano competente solicitante, en forma escrita. En casos de urgencia las mismas podrán dirigirse en forma verbal, sin embargo, deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

Las peticiones de cooperación deberán contener:

1. Denominación del órgano competente solicitante;
2. Denominación del órgano competente al cual se dirige la petición;

3. Explicación de la solicitud, precisando el fin por el cual se solicita la cooperación;
4. Cualquier otra información que pueda contribuir al cumplimiento de la petición.

Las peticiones de cooperación y los documentos que figuren como anexos, serán dirigidas en idioma castellano. El órgano competente solicitado puede requerir datos adicionales si éstos son necesarios para cumplir con la petición de cooperación.

Las peticiones de cooperación serán cumplidas por el órgano competente de la parte solicitada en el plazo más breve posible. En caso de no poder cumplir con la petición de cooperación en el plazo requerido, el órgano competente solicitado lo pondrá en conocimiento del órgano competente solicitante, explicando las causas.

Si el cumplimiento de la petición no es competencia del órgano solicitado, éste lo hará saber al órgano competente correspondiente e informará al peticionario.

Los gastos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones del presente Artículo serán asumidos por el órgano competente de la parte solicitada en el territorio de su Estado, siempre que sea aceptada la petición, salvo en la excepción siguiente: el órgano competente solicitante sufragará todos los gastos relacionados con el traslado de sus representantes en caso de ser necesario con motivo de sus peticiones de cooperación.

La cuestión sobre el pago de los gastos estará sujeta a acuerdo previo entre los órganos competentes antes de incurrir en tales erogaciones.

ARTÍCULO VII

Cumplimiento de las peticiones de cooperación

El cumplimiento de las peticiones de cooperación puede ser rechazado total o parcialmente, si el órgano competente solicitado considera que su observancia puede causar perjuicio a la soberanía, seguridad u otros intereses substanciales del Estado o contradice la legislación interna del Estado o sus obligaciones internacionales.

En caso de adoptar una decisión sobre el rechazo de cooperación, la misma será puesta en conocimiento del órgano competente solicitante, señalándose las causas.

- c) Definir los mecanismos que viabilicen la adecuada ejecución del presente Convenio, mismos que serán formalizados a través del canje de notas.

ARTÍCULO X

Solución de Controversias

Cualquier divergencia entre las Partes con ocasión de la interpretación o aplicación del presente Convenio será objeto, inicialmente, de consultas entre sus órganos ejecutores competentes designados por las Partes. Si los mencionados órganos no lograsen un arreglo, la disputa será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO XI

Disposición derogatoria

Al entrar en vigor el presente Convenio queda derogado el Acuerdo entre la República del Ecuador y la República de Venezuela sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito el 20 de agosto de 1993.

ARTÍCULO XII

Enmiendas

El presente Convenio de Cooperación podrá ser enmendado por acuerdo entre las Partes mediante Canje de Notas diplomáticas, a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO XIII

Entrada en vigor, vigencia, duración y denuncia

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (05) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (06) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la otra, por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (03) meses de recibida la notificación.



La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de las peticiones de cooperación, las cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

El presente Convenio se dará por terminado por la voluntad expresa de cualquiera de los Estados Partes mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con seis meses de anticipación por vía diplomática y sin detrimento de los programas y proyectos en ejecución.

Los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio de Cooperación, en la ciudad de Caracas, a los 7 días del mes de octubre de 2009, en dos ejemplares en idioma castellano, con el mismo texto e igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Miguel Carvajal Aguirre
Ministro Coordinador de
Seguridad de la República del
Ecuador

Tareck El Aissami
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia

III. INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante Oficio N.º T.4994-SNJ-10-74 del 13 de enero del 2010, establece la necesidad de que la Corte Constitucional se manifieste sobre este Instrumento Internacional, el mismo que a su juicio no requiere aprobación legislativa por cuanto no se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución.

IV. DICTAMEN SOBRE LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del día jueves 25 de marzo del

2010, resolvió que el referido Convenio de Cooperación requiere aprobación legislativa, ya que se encasilla dentro de los casos que establece el artículo 419 de la Constitución, en la especie, su numeral cuarto, ya que se refiere a derechos constitucionales, como el de la salud pública y el tratamiento de adicciones.

En ese sentido, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad del “*Convenio de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido, la represión del tráfico ilícito de drogas y el desarrollo alternativo preventivo*” en los términos previstos en los artículos 110 numeral 1, y 111 numeral 2, literales *a*, *b*, *c* y *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para cuyo efecto se efectuó la publicación en el Registro Oficial N.º 195 del 18 de mayo del 2010 del extracto del “*Convenio de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido, la represión del tráfico ilícito de drogas y el desarrollo alternativo preventivo*”.


V. INTERVENCIÓN DE CIUDADANOS DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 111, LITERAL B DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

No existe intervención ciudadana.

VI. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

La Corte Constitucional efectuará el control de constitucionalidad del “*Convenio de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido, la represión del tráfico ilícito de drogas y el desarrollo alternativo preventivo*” en relación a las siguientes normas constitucionales, mismas que guardan relación directa con el caso *sub examine*.

“Art. 26.- *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”





“Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”

“Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas [...].”

“Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.”

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.”

“Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional.”

“Art. 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.”

“Art. 363.- El Estado será responsable de:

1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.

5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.”

“Art. 364.- Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales.

El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco.”

“Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica.”

“Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”

“Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea nacional en los casos que:

4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.”



VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, (en adelante “la Corte”) es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

De acuerdo a lo determinado en los artículos 429 y 438, numeral 1 de la Constitución, la Corte Constitucional tiene competencia para resolver mediante dictamen vinculante la constitucionalidad de los instrumentos internacionales. Además, de acuerdo al artículo 75, numeral 3, literal *d* de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para realizar el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales.

El Capítulo V “Control Constitucional de los tratados internacionales”, artículo 107 de la LOGJCC, en armonía con lo dispuesto en el artículo 71, numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establece las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre las cuales se hace referencia al control constitucional previo a la aprobación legislativa.

Se avocó conocimiento del “Convenio de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido, la represión del tráfico ilícito de drogas y el desarrollo alternativo preventivo” (en adelante “el Convenio”) el 10 de marzo del 2010 que por encontrarse dentro del término legal, así como sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 75, numeral 3, literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte es competente para realizar el presente control de constitucionalidad.

Para resolver la causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales

La Constitución, respecto del control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, dispone que todo Convenio, Pacto, Acuerdo deben mantener compatibilidad con la Carta Magna. Partiendo de esa premisa constitucional, el artículo 417 determina que *“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución [...]”*.

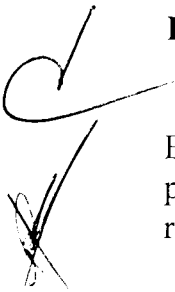
Es necesaria la intervención de la Corte efectuando el correspondiente control abstracto de constitucionalidad. Al respecto, de acuerdo al artículo 107 de la LOGJCC, para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del Derecho Internacional, y en la especie a los Tratados y Convenios Internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

En lo que respecta al Estado ecuatoriano, la Constitución, en el artículo 416, determina que: *“[l]as relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica”*.

El Rol de la Asamblea Nacional en la aprobación de los tratados y convenios internacionales

Bajo una democracia representativa el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que encarna la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional, de lo cual se colige que siendo la





Asamblea Nacional el órgano de representación popular, debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista *“defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”*¹; nuestra Carta Fundamental así lo prevé en el artículo 419, que determina que la Asamblea Nacional aprobará previamente el tratado internacional antes de su ratificación en determinadas circunstancias, como cuando dicho instrumento internacional se refiera a derechos y garantías establecidas en la Constitución.

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en Sesión Extraordinaria del 25 de marzo del 2010 aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa previo a la aprobación del Convenio, conforme lo dispuesto en el artículo 419, numeral 4 de la Constitución.

Constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a iniciarse el proceso de aprobación legislativa de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 71, numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “el Reglamento”) en concordancia con el artículo 110, numeral 1 de la LOGJCC, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

Atendiendo a aquel control automático consagrado en el artículo 110, numeral 1 de la LOGJCC, la Corte realizará tanto un control formal como material del presente Convenio.

Control formal

Conforme lo determinan el artículo 110, numeral 1 de la LOGJCC y el artículo 71, numeral 2 del Reglamento, en caso de requerir la aprobación legislativa, la Corte deberá realizar el control automático de constitucionalidad.


El presente caso se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad, como paso preliminar a la aprobación legislativa de los


¹ **Marco Monroy Cabra**, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

tratados internacionales que se señalan taxativamente en el artículo 419 de la Constitución de la República.

Cabe destacar que el artículo 438 de la Constitución dispone que la Corte Constitucional emita informe previo y vinculante de constitucionalidad de los Tratados Internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional².

El control formal no es otra cosa que examinar si el Convenio fue suscrito de conformidad con el artículo 418 de la Constitución que determina: “*A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales. La Presidente o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido (...)*”. A fojas 1 a 9 del expediente consta el texto del “Convenio de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido, la represión del tráfico ilícito de drogas y el desarrollo alternativo preventivo” suscrito por el señor Ministro Coordinador de Seguridad de la República del Ecuador, Miguel Carvajal Aguirre. Si bien la norma constitucional establece que la suscripción de un Tratado corresponde al Presidente de la República, no es menos cierto que existen ciertas autoridades de un Estado que actúan con plenos poderes de conformidad con el artículo 7, numeral 1, literal *a* de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³, instrumento ratificado por el Estado ecuatoriano el día 28 de julio del 2003, publicado en el Registro Oficial N.º 134. Así, el Ministro Coordinador de Seguridad estaba autorizado para suscribir el Convenio que es objeto de análisis, pues actuó a nombre y en representación del Estado ecuatoriano. Así, se ha cumplido con dos de los cuatro pasos por los que necesariamente transita un Tratado previo a su entrada en rigor, a saber: suscripción del mismo y control de constitucionalidad por parte de esta Corte. Acto seguido, corresponde al Legislativo y luego al Ejecutivo la aprobación y ratificación respectivamente. En tal virtud, el Convenio es compatible *formalmente* con la Constitución.


² La Corte en reiterados casos ha formulado la precisión respecto a que la Asamblea Nacional aprueba un Tratado más no lo ratifica. Véase, Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 0005-09-T1, JP Patricio Pazmiño Freire.


³ “**Art. 7 Plenos poderes.** 1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado: a) si se presentan los adecuados plenos poderes”



Control material

El control material se refiere a examinar integralmente el texto del Convenio con la Constitución. En este sentido, la Corte, una vez revisado el texto del referido instrumento, realiza las siguientes puntualizaciones:

El artículo I establece el objeto del Convenio. En lo fundamental, se promueve la cooperación en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación del consumo indebido de drogas, así como se incentiva la reinserción social del individuo rehabilitado y se establecen mecanismos de cooperación para la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas. Toda la cooperación se construye sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad. Estos objetivos, a juicio de la Corte, guardan armonía con lo previsto en los artículos 32, 42, numeral 5, 358, 359, 363, numeral 1 y 364 de la Constitución.

Respecto a los artículos II y III la Corte no se evidencia incompatibilidad con el texto constitucional; sin embargo, es importante señalar que en lo relativo a los órganos competentes (artículo II del Convenio) hay que modificar la denominación de Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos por Ministerio del Interior⁴.

El artículo IV trata acerca de las áreas de cooperación. Las cinco áreas están encaminadas a desarrollar programas de reducción y prevención en el consumo y tráfico ilícito de drogas. Para ello, se dispone la generación de políticas públicas, programas de formación, investigación, capacitación, reinserción familiar, control y fiscalización de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales. Así también, se dispone la generación de proyectos de inclusión social de grupos vulnerables e intercambio de buenas prácticas entre las Partes Contratantes. Las referidas áreas de cooperación son compatibles materialmente con la Constitución, fundamentalmente con los arts. 26, 32, 38, 46 numeral 5, 358, 359, 363 numeral 1, 363 numeral 5 y 364. A pesar de aquello, la Corte sostiene que en el punto relativo a *control de la oferta* numeral 2 que dispone el “[c]ontrol en puertos y aeropuertos para prevenir el tráfico ilícito de drogas” se leerá constitucional siempre y cuando tal control no atente contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, particularmente a la integridad física y psíquica, y se respete en estricto sentido la dignidad del ser humano, de conformidad con el artículo 45 constitucional.

⁴ De conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 410 publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010.

En cuanto a los artículos V, VI, VII y IX que tratan acerca de las modalidades, peticiones y su cumplimiento en materia de cooperación, así como de la revisión de logros y alcances en el marco del Convenio, se advierte que tales disposiciones permitirán una plena ejecución del mismo, coadyuvando al tratamiento de las adiciones, de conformidad con el artículo 364 constitucional.

El artículo VIII que se refiere a la *confidencialidad de la información y documentos recibidos* y que determina que las Partes asegurarán la confidencialidad de la información y de la documentación recibida, cuando dicha información tenga el carácter reservado o si se llegare a la conclusión de que dicha información no es susceptible de divulgación, la Corte expresa que de tratarse de información o documentación personal de ciudadanos de uno u otro Estado, se debe garantizar el derecho constitucional a la protección de datos personales, en los términos señalados en el artículo 66, numeral 19 de la Constitución.

El artículo X que se refiere a la solución de controversias es compatible con la norma constitucional prevista en el artículo 416, numeral 2 que propugna por una solución pacífica en caso de controversia entre Estados.

Finalmente, los artículos XI, XII y XIII (disposición derogatoria, enmiendas y entrada en vigor, vigencia, duración y denuncia) no contradicen normas constitucionales.

Conclusión sobre la constitucionalidad del Convenio

Mediante Oficio N.º T.4994-SNJ-10-74, la Presidencia de la República solicita a la Corte Constitucional que emita dictamen de constitucionalidad previo a la ratificación del Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela. De la lectura minuciosa del Convenio, la Corte llega a la conclusión de que dicho instrumento internacional es compatible formal y materialmente con la Constitución de la República, particularmente con lo señalado en los artículos 26, 32, 38, 46 numeral 5, 358, 359, 363 numeral 1, 363 numeral 5, 364, 416 numeral 11, 417, y 419 numeral 4. Sin embargo, la Corte hace puntualizaciones necesarias para conservar la constitucionalidad de los artículos IV y VIII, en el sentido de que la disposición constante en el artículo IV, control de la oferta numeral 2 que dispone “[c]ontrol en puertos y aeropuertos para prevenir el tráfico ilícito de drogas” se leerá constitucional siempre y cuando tal control no atente contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, particularmente el derecho a la integridad física y psíquica y se respete en estricto sentido la dignidad del ser humano, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador.



Por otro lado, el artículo VIII deberá armonizarse de conformidad con el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador.

Y respecto al artículo II, hay que reemplazar la denominación *Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos* por *Ministerio del Interior*.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el “*Convenio de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido, la represión del tráfico ilícito de drogas y el desarrollo alternativo preventivo*” es compatible *formalmente* con la Constitución.
2. Declarar que el “*Convenio de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido, la represión del tráfico ilícito de drogas y el desarrollo alternativo preventivo*” es compatible *materialmente* con la Constitución de la República, fundamentalmente con los artículos 6, 32, 38, 46 numeral 5, 358, 359, 363 numeral 1, 363 numeral 5, 364, 416 numeral 11, 417 y 419 numeral 4.
3. Remítase el expediente a la Presidencia de la República para los fines consiguientes.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
PROSECRETARIA

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves dieciséis de septiembre del dos mil diez. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
PROSECRETARIA

MRB/cpy/ccp

